Nota U.O.C.

Luque, 04 de marzo de 2021

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, me dirijo a usted, en el marco del llamado **ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA ASFÁLTICA – CONTRATO ABIERTO – EMERGENCIA VIAL. CON ID N° 390258** con el objeto de responder la **Nota DNCP N°2907/2021 DE FECHA 03/03/2021 emitida a las 17: 05 hs a un PROCESO REMITIDO EL 24/02/2021** en la cual señalan observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

1. En la nota de justificación de la adopción de la modalidad de contrato abierto se expresa: "…*el mismo fue establecido ya que el mismo otorgara un sistema de control más óptimo y efectivo para la institución, en donde acorde a la necesidad fijada en el llamado se estará requiriendo para el ejercicio fiscal 2021*…" (sic) al respecto solicitamos replantearlo ya que estos resultan insuficientes para ofrecer respuesta a la exigencia normativa de justificar la imposibilidad de definir con exactitud la cantidad o amplitud de los bienes, servicios u obras que se ejecutarán durante el plazo de vigencia del contrato. *Consideración Normativa: Resolución DNCP N° 4576/2020 Art. 2°. -*

Punto 1 - respuesta: Al respecto, teniendo en cuenta que se remitió adjunto al proceso una nota mencionando que el llamado se decidió realizar conforme, a las siguientes justificaciones, ya comunicadas en fecha 24/02/2021, como normalmente se gestiona, cito;

1. *El mismo fue establecido ya que se otorgara un sistema de control más óptimo y efectivo para la institución.-*
2. *Acorde a la necesidad fijada en el llamado se estará requiriendo para el ejercicio fiscal 2021*
3. *Y, por carecer de un deposito donde pueda ser almacenado en forma completa los materiales.-*

Notando que no son suficientes dichas justificaciones a que es sometido dicho proceso, **adjuntamos y exponemos más razones del porqué de su utilización, y se remite adjunto nuevamente al proceso y optamos a la celeridad y comprensión a que es movido dicho procesos de contratación** ;

2. Respecto al PBC – 9 Capacidad Técnica – Página N° 18, solicitamos exponer los argumentos que ayuden a colegir objetivamente por qué la convocante ha prescindido, como criterio de evaluación, de contar con el análisis de la capacidad técnica al colocar "…*NO APLICA*…" (sic). *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19. Art. 17. inc. "a" – numeral "5". –*

Punto 2 - respuesta: Al respecto, surgiendo dicha observación esta convocante decide realizar y omitir dicho requisito acorde a que dará gran participación a las empresas acorde a lo manifestado en el Art° 7 de la Ley N° 2051/2003 - **FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS** - de esta manera el proceso es libre de participación para los grandes empresas sin mencionar a las micro, pequeñas y medianas empresas, todo esto en base a que la municipalidad de Luque motiva a la participación –todos por igual, todos aquellos que quieran incursionar en el ámbito de la compras públicas ;

Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para *aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores*.-

Vale recalcar que lo indicado en el pliego es para evitar todo tipo de tergiversaciones en cuanto a ser direccionado este proceso, por ello damos apertura a potenciales oferentes, queremos tener diversidad de precio que repercuta en la competitividad y sabiendas que en la competencia el único beneficiado es la municipalidad de Luque se realiza tal apreciación y punto de parecer y no queremos que nuestro proceso sea objeto de algún tipo de protestas con relación a dichos requisitos, considerando su delicadeza;

9. Capacidad Técnica

El oferente deberá proporcionar evidencia documentada que demuestre su cumplimiento con los siguientes requisitos de capacidad técnica:

NO APLICA

9.1. Requisitos documentales para evaluar el presente criterio:

NO APLICA

10. Otros criterios que la convocante requiera

En todo caso, si hubiésemos puesto algún requisito, la observación seria lo siguiente; *explicar justificar del porque dichos requisitos resultan técnicamente indispensables para participar en el proceso*, con relación a esa tergiversación que queremos evitar se nos utiliza ahora a la inversa del porque no solicitamos, vale recalcar que esto es un proceso que surge de una emergencia, solicitamos celeridad ante esta problemática administrativa.-

3. En las EE.TT. Lote N° 1: dónde dice: "…*El o los proveedores deberán acompañar con resultados de ensayos del INTN u otro laboratorio reconocido por la Municipalidad de Luque por cada partida de 1000 Tn…*" (sic) y "…*El proveedor deberá acompañar con resultado de ensayo de INTN, FIUNA u otro laboratorio reconocido por la Municipalidad de Luque…" (sic)* consultamos si la misma no sería considerada como una limitante para aquellas firmas que no cuenten con resultados de ensayos del INTN o FIUNA pero si cuenten con los mismos correspondientes a laboratorios reconocidos por otras entidades u municipios; al respecto, solicitamos una explicación del por qué el requisito adicional resulta técnicamente indispensable que sea solo reconocido por la Municipalidad de Luque para participar en el proceso de la referencia. *Consideración Normativa: Ley N° 2051/03 Art. 4 y 20.-*

Punto 3 - respuesta: Al respecto, dicho requisito es en base a lo siguiente;

Cabe aclarar que la argumentación expuesta hace referencia a criterios puntuales de calificación, los cuales repercuten directamente en la capacidad de cumplimiento del requisito de los oferentes que tengan interés en participar, por lo tanto, estos potenciales oferentes -que se encuentran interesados en participar- son los que cuentan con un interés legítimo de impugnar requisitos por los cuales se

sientan agraviados, por considerarlos limitantes; y a la vez éstos se vuelven coadyuvantes del Estado y se encuentran sometidos al deber de colaboración para que la entidad logre el fin del interés público que persigue. En ese sentido, resulta importante aclarar que en caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC por considerarla restrictiva o limitante cuenta con el mecanismo de impugnación de la PROTESTA previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación. Tal cual lo expone la Resolución N° 2168/2021, que es aplicable por principio de legalidad a la misma, y esta convocante no esta ajena, solo exponemos pareceres de lo que menciona que es LIMITANTE.-

Tal "limitación" no fue tanto para coartar la participación en otros procesos de igual requisito, a continuación exponemos los procesos – con sus actas de aperturas, que ya se realizaron con el requisito mencionado;

apertura a los Sobres correspondientes a la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 05/2018 - ADQUISICION DE INSUMOS PARA LA PLANTA ASFALTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE - PLURIANUAL 2018 - 2019 y 2020 - CONTRATO ABIERTO, CON ID N° 347332, comunicada a la DNCP.-**

Se deja expresa constancia que el Artículo 54 del Decreto Reglamentario N° 21909/2003 establece que en el acto de Apertura de Sobres se realiza una verificación preliminar y meramente cuantitativa de la documentación presentada por los oferentes, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas.-

Acto seguido se procede a la Apertura del Sobre de la oferta presentadas A continuación se detallan las documentaciones y el monto de acuerdo a la hora de llegada:

DOCUMENTOS	LOS TRIGALES S.A.	TALAVERA & ORTELLADO S.A.	CONSTRUCTURA HEISECKE S.A.	COMPASA	OSIRIS GROUP S.A.	MORRO S.R.L.
1. El Formulario de						

Daniel Gimenez Grance representante de OSIRIS GROUP S.A y el Sr. Luis Fernando F. Mendez TALAVERA ORTELLADO S.A, a los efectos de dar apertura a los Sobres correspondientes a la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2017 - ADQUISICION DE INSUMOS PARA LA ELABORACION DE MEZCLA ASFALTICA ID N° 320304,** comunicada a la DNCP.-

Se deja expresa constancia que el Artículo 54 del Decreto Reglamentario N° 21909/2003 establece que en el acto de Apertura de Sobres se realiza una verificación preliminar y meramente cuantitativa de la documentación presentada por los oferentes, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas

A continuación se detallan las documentaciones y los montos de acuerdos a la hora de llegada:

Documentos	COMPASA	BETUPAR SRL	TALAVERA ORTELLADO S.A	CREATEC S.A	HEISECKE S.A	OSIRIS GROUO S.A
mulario de Oferta *	√	√	√	√	√	√

CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2016 - ADQUISICION DE MATERIALES PARA LA ELABORACION DE MEZCLA ASFALTICA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION - EMERGENCIA VIAL, comunicada a la DNCP.----------

Acto seguido se procede a la apertura de los sobres de ofertas presentadas y que a continuación se detallan las documentaciones y los montos de acuerdo a la hora de llegada:

Documentos	BETUPAR SRL	MAX S.R.L.	CONCASA	TALAVERA ORTELLADO CONSTRUCCIONES	CHAVES CONSTRUCCIONES SAI	HEISECKE SA	AC CONSTRUCCIONES	AB MACHINE	CREATEC S.A.
Formulario de Oferta *	√	√	√	√	√	√	√	√	√

Y este tipo de proceso en cuestión se viene realizando desde el año 2016 y dichos requisitos jamás fueron limitantes, ya que dando participación a la INTN como a empresas que aportan a esta institución es con el objetivo de fomentar la legalidad a nivel de la ciudad de Luque como también país, y la política de esta administración es dar participación también a los que tributan en la misma, tanto asi si existiese tal limitación mencionada la interesada debe utilizar los mecanismos legales para el efecto, ya que hay justificaciones y pruebas para mantener dichos requisitos en son de perseguir un objetivo institucional.-

4. En cumplimiento a lo establecido en el art. 212 – Inicio del Proceso – de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" solicitamos la remisión de la aprobación del PBC por parte de la Junta Municipal, como así también la autorización correspondiente para realizar el llamado, ya que el monto del presente proceso se encuentra enmarcado dentro de los umbrales de una Licitación Pública Nacional. *Consideración Normativa: Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 Art. 212*

Punto 4 - respuesta: Cabe resaltar, que se tiene en cuenta dichas recomendaciones, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Sobre este punto es fundamental mencionar lo siguiente;

El decir y enunciar que se necesita aprobación de la JUNTA MUNICIPAL en un proceso de CONTRATACION POR EXCEPCION, en esta cuestión interpretativa y someter ese parecer a esta convocante teniendo en cuenta que existe de la parte jurídica de la DNCP un documento, en donde dice CLARAMENTE que no es atribución de la Junta Municipal realizar dicha aprobación,**– RESOLUCION DNCP N° 363/2018**; precisamente de un proceso de CE

Asimismo, es menester traer a colación, lo establecido en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010 en su Sección III, Artículo 36 que expresa cuanto sigue: "*La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: b) autorizar por resolución los llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones; c) aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas;" (Sic).*----------

De la citada normativa se infieren las atribuciones de la Junta Municipal, verificándose entre ellas la autorización de los llamados a Licitación Pública Nacional y Licitación por Concurso de Ofertas y la aprobación de sus respectivos pliegos de bases y condiciones; como así también la aprobación de las adjudicaciones y contratos suscriptos con los adjudicatarios o concesionarios de los llamados a Licitación Pública y Licitación Por Concurso De Ofertas; no verificándose en la citada normativa como atribución la aprobación de los llamados realizados por vía de la excepción.----------

Al respecto, corresponde señalar que el llamado en cuestión, fue llevado a cabo a través del proceso de contratación previsto en el Artículo 33° -Casos de Excepción-, que permite a las Convocantes llevar a cabo bajo su responsabilidad los procesos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de la licitación por concurso de ofertas.----------

El proceso es con convocatoria pública, siguiendo y conociendo este parecer jurídico es aplicable hacer dicho trámite considerando la urgencia del caso?

En las circunstancias dadas, se solicitó; una intervención urgente y el mecanismo para evitar trabas y formalismos concernientes a los procesos licitatorios es realizarla por la vía de la excepción, el pedido de excepción es a solo efecto de reducir los plazos y sus reglamentaciones formales, sin dejar a entrever que el mismo proceso estará bajo el control efectivo pleno de la Institución y la ciudadanía en general, la misma se estará realizando bajo los plazos que rigen la contratación Directa y no por una Licitación, por la cual se estará de esta forma satisfaciendo una necesidad urgente, así como lo determina la propia Ley N° 2051/2003 en su Artículo 4°.- PRINCIPIOS GENERALES - a) Economía y Eficiencia: Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.-

A modo de referencia, por cuestiones del interés general sobre el particular se enmarcaría perfectamente la definición jurídica e interpretativa formal de buena fe con relación al proceso, mencionando que existe precedentes con relación al formalismo excesivo sometido a algunos proceso como seria esta, que están originados en base a una emergencia nacional declarada por Ley, que dichos formalismos no se encontraría fundamento suficiente para desacreditar el proceder de esta convocante, en atención al interés general al que responde el objeto del contrato, cual es garantizar el derecho a la alimentación y la salud de los estudiantes niños/as, con el fin de asegurar su bienestar físico durante el periodo que dure este estado de emergencia. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante la situación dada actualmente, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de racionalidad y empatía publica, - (lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP, declaro nula, posterior a una INVESTIGACION DE OFICIO impulsada por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAM, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 03/2018 PARA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL - ID N° 349.112, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión y que la convocante y el oferente adjudicado proveyeron sin ese permiso, considerando la tardanza y el formalismo sometido el permiso en cuestión) – Resolución N° 1764/2019 – La DNCP obvio y desestimo tal formalismo que indicaba el PBC, ya que el mismo protocolo o formalismo era un procedimiento carente de racionalidad

Al respecto, considerando la política de esta convocante por este mecanismo, pudiendo realizar con el sistema de SIN CONVOCATORIA PUBLICA, como si lo hacen la mayoría de las instituciones públicas, refuerza la intensión de realizarla con la mayor participación de la entidad contralora, y asegurar los mejores precios a la institución municipal conforme lo enuncia el Art° 15 Ley N° 2051/2003 -objetivos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria de evaluación de ofertas, de manera a lograr la adjudicación de la oferta más solvente, a precios razonables y ejecutables, por ende lo realizamos exponiendo al público en general.-

5. Considerando el periodo establecido en el indicador de cumplimiento de contrato "…*DESDE MARZO 2021 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021*…" (sic) y en la cláusula 7ma del Modelo de contrato: "…*Este contrato tendrá de vigencia desde la firma hasta el HASTA EL 31/12/2021*…" (sic) y ante la particularidad de la naturaleza del proceso enmarcado como urgencia, consultamos por qué la contratación duraría 9 meses? *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19. Art. 17. inc. "a" – numeral "5". –*

Punto 5 - respuesta: Al respecto, así como explicamos este proceso está vinculado en base a la necesidad y el funcionamiento de la planta asfáltica por ello se expone dichas fechas, ya que como exponemos que el objetivo de la misma contratación es adquirir los BIENES lo más rápido y formalmente posible, ya que si se realizare por la modalidad de LPN mínimo los días a esperar serian;

En la Junta Municipal para la aprobación del PBC – 30 días aproximadamente
Trámites internos para él envió a la DNCP – 1 día posterior a la recepción en la UOC
Publicación en el Portal – 3 días, si es que no hubiere una retención.-
Publicación en el SICP para los oferentes después del envió – 20 días
Etapa de evaluación, considerando la urgencia dejar de lado otros procesos – 5 días
Junta Municipal para la aprobación de la Adjudicación – 20 días

Vale recalcar que el proceso utiliza los días de verificación y publicación de una CD más el tramite relacionado a la misma, para que de esta forma sea rápido la adquisición de los servicios para hacer funcionar la planta asfáltica.-

RECALCAMOS, se tendrá en cuenta las observaciones y tratándose de un proceso de carácter general constitucional acorde a lo manifestado más arriba, y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sist ema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.
Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;
Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

De conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme a;

Y tratándose de un proceso basado inicialmente por una necesidad y sabiendo que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente, para tener en cuenta;

Según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-
El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto
b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

Enuncia Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada pagina 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración.-

Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.
Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.
Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:
a) la naturaleza del acto

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;
d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.
Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.
Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecu-tarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.
Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.

Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme a;

Pautas de interpretación – reglas generales

Podemos considerar como reglas generales en materia de interpretación de los actos jurídicos las siguientes disposiciones;

Primera Regla General;

Art° 300 - CCP: "La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgaran según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá esta.-

La referida disposición legal marca una pauta muy importante de la interpretación: a) respecto a la calificación errónea; y b) respecto a la intención de las partes. En ambos partes y no encadenarlas de acuerdo a la expresión literal de las clausulas, en la formación de la relación jurídica.-

Segunda Regla General;

Esta dada por el Art° 301 del código civil paraguayo que preceptúa; "Los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la Ley.-

Tercera Regla General;

Es obvio que el código, al regular en el capítulo VI del libro III los efectos del contrato y su extinción, ha sentado igualmente una regla de carácter general en materia de interpretación de los contratos en su art° 715, donde en primer término consagra a las reglas formadas en los contratos como leyes para las partes; en segundo lugar, que deben ser cumplidas de buena fe, y en tercer lugar, que ella obligan a los que este expresado y a todas sus consecuencias virtualmente comprendidas.-

La referida norma jurídica estatuye lo siguiente; Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esta expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. Esta norma jurídica otorga fuerza vincular a la voluntad autónoma.-

Posteriormente, elaborada por Pothier donde dice; debese buscar en las convenciones (contratos) cual ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos.-

Esta regla esta contenida en el Art° 708 del ccp cuando dispone – Al interpretar el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.-

Un caso como ejemplo no excluye a los demás, está dada por el Art° 711 del ccp al expresar: cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirán excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.-

Se menciona también a sabiendas que lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil;

Art.285.- La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirán el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos.

Art.286.- No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes:

a) la naturaleza del acto;

b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere;

c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios;

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado.

Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Art.288.- La parte que ha sufrido error no puede prevalerse de él contra las reglas de la buena fe. Estará obligado a ejecutar la prestación a que entendió comprometerse siempre que la otra parte se allanare al cumplimiento.

Art.289.- El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo.

No será admitido este resarcimiento en las disposiciones de última voluntad.

Art.290.- Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se emplee con ese fin. Las reglas se aplicarán igualmente a las omisiones dolosas

Art.291.- Para que el dolo cause la nulidad del acto se requiere que haya determinado la declaración de voluntad y que ocasione daño.

El dolo incidental sólo obligará al resarcimiento del perjuicio.

Art.292.- El dolo afectará la validez de los actos, sea que provenga de las partes o de un tercero.

Art.300.- La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá ésta.

Art.305.- La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Art.306.- Se podrá anular el acto jurídico, cuando por la simulación se perjudica a un tercero o se persigue un fin ilícito. En tal caso, los autores de aquella sólo podrán ejercer entre sí la acción para obtener la nulidad, con arreglo a lo dispuesto por este Código sobre el enriquecimiento sin causa.

Se somete fielmente a donde dice " Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir

Como también "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" es el principio de libertad personal y el principio de legalidad

Básicamente es uno de los principios de legalidad de en donde esta institución reconoce la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Como tener en cuenta que el error si no es movido por dolo, se cree que es involuntario ajeno a intereses, entonces dicho error son interpretativas carente de razonabilidad suficiente para causar algún daño

Art.289.- El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo.

Como también lo que menciona en el Código civil Art° 358 que todo acto jurídico debe será nulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

Y las interpretaciones referentes a la localización de algún error referente al proceso y que debe ser interpretado de buena fe, son universalmente aplicado lo siguiente;

DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Art.716.- Salvo estipulación contraria, los contratos que tengan por finalidad la creación, modificación, transferencia o extinción de derecho real sobre cosas presentes determinadas, o cualquier otro derecho perteneciente al enajenante, producirán esos efectos entre las partes desde que el consentimiento se haya manifestado legítimamente.

Art.709.- Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.

Art.710.- Por generales que fueren las expresiones usadas en el contrato, éste no comprende sino los objetos sobre los que las partes se han propuesto contratar.

Art.711.- Cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirá excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.

Art.712.- Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad.

Art.713.- Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Art.714.- Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuere a título gratuito; y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuere a título oneroso.

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se varía para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la;

Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la…

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también determinando que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este proceso, consistiendo y abarcando, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

De mismo modo se menciona también lo que dice respecto a la legitimación activa, el PROF. LSMAEL FARRANDO refiere: "Sólo es titular de un interés legítimo quien, habiéndose presentado a concursar en una licitación pública, ve desplazada su oferta formalmente admitida por otra que resulta preferida por la autoridad administrativa actuante en ocasión de operarse la adjudicación, y lo cierto es que, en tales condiciones, cabe negado el ejercicio de la acción contencioso administrativa dirigida a lograr la descalificación, sea del contrato o del acto mismo de adjudicación.-

Y variamos que todo un proceso es conforme a lo establecido, a las directrices en los procesos de licitación, los oferentes en este proceso verificándolos en la etapa de publicación, en referencia a las reglas claras en los pliegos de bases y condiciones a seguir en el procedimiento, por lo cual tanto los oferentes así como la convocante deben actuar sus exigencias establecidas en el mismo , en ese contexto, VILLAGRA MAFIODO menciona que " de primordial importancia porque su contenido como se ha dicho, va a constituir la Ley interna de la Licitación y al deben ajustarse los actos posteriores del procedimiento" en ese lineamiento el PROF. LSMAEL FARRANDO señala que "los interesados en presentarse a una licitación deben examinar cuidadosamente el pliego de bases y condiciones por que las propuestas tienen que ajustarse estrictamente al mismo, de lo contrario, sus propuestas podrían no ser aceptadas. Por ello aunque parezca obvio recalcarlo la oferta debe efectuarse conforme al pliego licitatorio", conforme el pliego de bases y condiciones y conforme a la Ley N° 2051/2003 – Decretos reglamentarios

No obstante, vale recalcar que la normativa específica que las ofertas que cumplen con lo establecido en los pliegos, son aquellos que concuerdan en todos los puntos exigidos en los mismos sin omisión ni desviación. En este punto debemos señalar que la carta de invitación se hallaba publicada en el sistema de información de contrataciones Públicas – SICP, en ese contexto el mismo proceso estuvo expuesto a consultas respecto a los requisitos, aclaración, interponer impugnación contra la condición inserta en la carta de invitación, en ese sentido y proceso en donde a criterio no se observa que se haya vulnerado el principio de igualdad. Sintetizando la cuestión conviene resaltar que la doctrina y la DNCP, sostienen comúnmente que el pliego de bases y condiciones constituye la fuente generadora de derechos y

obligaciones.-

Como todo proceso es bueno recalcar lo siguiente;

El código Civil Paraguayo alude a los hechos en general, pero regula una categoría particular de hechos, que son los humanos y voluntarios, Los Hechos involuntarios constituyen pues una primera categoría de los hechos humanos que no conducen a la conclusión de los actos jurídicos. Si bien la Ley no se ocupa de señalar expresamente tal clasificación, sin embargo, se debe destacar que entre los hechos humanos primariamente existen los hechos involuntarios y los hechos voluntarios.-

Esta clasificación de los hechos o de la acción del hombre adquiere singular importancia desde el punto de vista de la imputación de sus efectos o consecuencias jurídicas, que fueran buscados o deseados con la realización de tales acciones, atribuyendo consecuencias que la norma jurídica determina para cada caso.-

Los hechos involuntarios están dentro de la categoría general de los hechos, pero se debe señalar una distinción de los sucesos naurales o hechos exteriores, que solo son contemplados por el derecho teniendo en cuenta su conexión o incidencia sobre las relaciones jurídicas existentes. Sin embargo, los hechos involuntarios tendrán consecuencias jurídicas distintas, de aquellas que normalmente produce si fuera un hecho voluntario; por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, por los hechos producidos por los menores responden sus padres (responsabilidad por hecho de otro o ajeno, denominada también responsabilidad reflejada).-

Se atiende por lo tanto al problema general de la imputación de los actos y consiguientemente al grado y extensión de la responsabilidad ; parece indudable la importancia de la clasificación que trae la norma en virtud de los diversos efectos jurídicos de uno u otro hecho . Pero cuando no puede haber una imputación de bien, no es que deba haber forzosamente una imputación del mal, ya que en el simple error no puede verse acto ilícito; lo mismo si falta discernimiento – (El discernimiento es el juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. El término discernimiento se forma a través del sufijo en latín mentum que significa "medio o instrumento" y discernir que también proviene del latín discernere y expresa "distinguir o separar"); los actos de un loco no son ilícito, son involuntarios y sin moralidad, pero no hay imputación de mal.-

Obviamente, el accionar humano puede responder a la voluntad personal del agente, o responder a una voluntad personal del agente, o responder a una actitud involuntaria; para uno u otro caso de la Ley prevé consecuencias distintas; de allí la indudable importancia de la distinción.-

El principio sustentado en nuestro código y referido respecto a los hechos involuntarios, se halla a disposición en el articulo 278 que perceptua:

Los actos se juzgaran ejecutados sin discernimiento;
a) Cuando sus agentes no hubiesen cumplido los 14 años;
b) Cuando sus autores por cualquier causa estuviesen privados de razón; y
c) Si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este código

Se tendrán como cumplido sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor

Es decir en el código civil Paraguayo admite como hechos humanos involuntarios los siguientes;

a) Los hechos realizados por los incapaces en general;
b) los hechos realizados por error, dolo y violencia

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón , se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art° 278, donde regula los casos en donde no existe dicernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,

INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-

LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art° 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible.-

Como referencia el Art° 260 del Código Civil y Comercial Argentino menciona que "el acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior".-

Como puede verse, ha tomado íntegramente la teoría volitiva – "se llamó así porque privilegia a la voluntad real, esto es interna del sujeto, su basamento está en el individualismo y se conforma de la coincidencia entre la voluntad interna y su declaración, lo que implica que la disidencia entre la voluntad interna y la manifiesta conduce a la nulidad del acto con el consecuente perjuicio del que contrato de buena fe"

Se funda en el hecho de que una declaración de voluntad disidente con la voluntad interna es solamente una apariencia de declaración y esto atenta contra la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe proporcionar

Vale recalcar referente a los actos ilícitos para que los mismos deben ser declarados deben reunir una de las siguientes caracterizas

Art.1834.- Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos:

a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido;

b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y

c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención.

Por ello, para que exista la imputación se lleve a cabo se debe investigar si el sujeto obro con los tres elementos, el discernimiento, la intención y la libertad, es decir si ha obrado voluntariamente, en ese caso existe autoría y la imputabilidad.-

Sin otro particular y esperando la publicación del mencionado proceso, le saludo muy atentamente.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
Unidad Operativa de Contrataciones
U.O.C.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque